

Rad: 158424089001 2021-00021-00

Hoy mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que se allegó escrito subsanatorio en formato PDF al correo institucional del Juzgado el 12 de mayo del presente año a las 13:42 horas, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00021-00
CLASE PROCESO:	LIQUIDATORIO (SUCESIÓN)
DEMANDANTES:	EFRAÍN VALERO CAÑÓN Y O.
APODERADO:	Dr. JHONNY CASTRO SUÁREZ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA, ARCHIVO
CAUSANTE:	LEONARDA VALERO CAÑÓN.

Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver sobre si se declara abierto y radicado el juicio sucesorio de la causante Leonarda Valero Cañón (Q.E.P.D.) o si se rechaza la misma, promovida a través de apoderado por Efraín y Álvaro Valero Cañón; Blanca Cecilia, Antonio María Claret, Juan de Jesús, Orlando, Luis Eduardo, Martha Cristina y Arnulfo Valero Sánchez; Edgar Wilson, Nancy Esperanza, Pedro Alcides y Blanca Ceneira Valero Moreno.

ANTECEDENTES

Por auto adiado el cinco (5) de mayo del presente año, no se declaró abierto y radicado el juicio sucesorio de la causante Leonarda Valero Cañón (Q.E.P.D.), para que el apoderado de los interesados aclarara las siguientes circunstancias:

Frente al requisito general del numeral 5 del artículo 82 del C.G.P

Deberá aclarar el hecho 5, sobre el verdadero nombre de la interesada BLANCA **CENCIRA** VALERO MORENO o BLANCA CENEIRA VALERO MORENO.

Frente al requisito general del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

1- Aclare y precise la dirección física donde sus representados Edgar Wilson Valero Moreno, Nancy Esperanza Valero Moreno, Pedro Alcides Valero Moreno y Blanca Ceneira Valero Moreno, recibirán notificaciones personales, dado que, en el acápite de notificaciones se indican como tal la Calle 43 B No. 22A 19, barrio Los Olivos de Soacha Cundinamarca, mientras que en el mandato judicial, los interesados Edgar Wilson Valero Moreno, Nancy Esperanza Valero Moreno y Blanca Ceneira Valero Moreno, se indica como tal la ciudad de Bogotá, sin indicar nomenclatura; y el interesado Pedro Alcides Valero Moreno, se indicó como tal la ciudad de Sogamoso Boyacá, sin especificar la nomenclatura.

De insistir ser la ciudad de Bogotá D.C.; como se indicó en el acápite correspondiente de la demanda, deberá aportar los memoriales poderes con las aclaraciones del caso.

Frente al requisito especial del numeral 6 del artículo 489 del C.G.P; (Art. 26, Núm. 5), ibídem.

Deberá modificar el avalúo del único bien inventariado, en razón a que se tuvo en cuenta como tal el avalúo catastral del año 2020, debiendo ser actualizado para el año 2021.

CONSIDERACIONES:

Si bien es cierto, el apoderado aporta escrito subsanatorio dentro del término legal y aclara el requisito general del numeral 5 del artículo 82 del C.G. P; el mismo no reúne todas las exigencias solicitadas por el auto del 5 de mayo del presente año por las siguientes razones:

1.- En el escrito subsanatorio indica la dirección física de los demandantes Edgar Wilson Valero Moreno, Nancy Esperanza Valero Moreno, Pedro Alcides Valero Moreno y Blanca Ceneira Valero Moreno, empero, **no aportó el memorial poder con las aclaraciones en tal sentido**, conforme se ordenó en auto del cinco de mayo del presente año.

2.- Modifica el avalúo del único bien inventariado, estableciendo como tal el catastral para el presente año (2021), esto es \$41'800.000; en estricto sentido, éste no reúne las exigencias del numeral 6 del artículo 489 del C.G.P; mismo que se remite al artículo 444 ibidem, en razón a que, en tratándose de bienes inmuebles, su valor será el avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

En consecuencia, ante la inobservancia de los requisitos exigidos en auto adiado el cinco (5) de mayo del presente año, se procederá a su rechazo sin necesidad de devolución de la demanda y anexos al haber sido presentada a través de los canales digitales; por lo anotado el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda sucesoria de Leonarda Valero Cañón (Q.E.P.D.), interpuesta a través de apoderado por Efraín y Álvaro Valero Cañón; Blanca Cecilia, Antonio María Claret, Juan de Jesús, Orlando, Luis Eduardo, Martha Cristina y Arnulfo Valero Sánchez; Edgar Wilson, Nancy Esperanza, Pedro Alcides y Blanca Ceneira Valero Moreno, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, se ordena archivar el diligenciamiento sin necesidad de devolución de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>  <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO Nº 023 FIJADO HOY 04-06-2.021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>_____ JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d0da7b637bc2bf660b8a88e5712736e0ca30ecef5aa7cc568abe1620354c1ab

Documento generado en 03/06/2021 12:52:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>